

CAEI

Centro Argentino
de Estudios
Internacionales

Comunicación Política 2.0. Contexto Digital Educativo

by Fedra Selene Fontao

Working paper N° 68
Programa Derecho Internacional



Comunicación Política 2.0. Contexto Digital Educativo

Por Fedra Selene FONTAO ¹

Abogada / Especialista en mediación, conciliaciones, derecho civil familiar y laboral.

¿Que es la comunicación Política 2.0?. Si bien contamos con ensayos de algunos autores, en wikipedia, libros, siempre me gusta utilizar un criterio vulgar, enseñado por mis profesores, a lo largo de mi trayectoria. Existen 4 grados de conocimiento. El hombre, es el único ser que puede conocer, porque tiene inteligencia (razona), libertad y voluntad (hace lo que quiere). El conocimiento vulgar es el que entra a través de los sentidos, varía en el tiempo y en el espacio, es el subsuelo del conocimiento, y es cada vez más importante para todos los actos de la vida. Partiendo de esta base, la Comunicación Política 2.0, es como comunican los partidos políticos, políticos, Instituciones, a través de estas nuevas Plataformas, que no otra cosas que Redes Sociales. En los últimos años, se habla de redes sociales como sinónimo de algunas plataformas en Internet, con Facebook, Twitter, como las vedettes de hoy. Pero las redes sociales existieron siempre, mucho antes de la pantallas, diarios, de las radios y las modas. Son estructuras sociales, conformadas por personas, que tienen un estilo social; intercambian, conviven, habitan, crecen y sobreviven, a modo de ejemplos, la política y la familia, entre otros. Muchos términos son usados, antes de que se instale como herramienta en la sociedad. Autores reconocen un síndrome de indefinición, quedando una especie de laguna.

Inclusive si nos remontamos a pensamientos filosóficos, y que marcaron un hito en la Historia, Aristóteles, fundador de la Ciencia Política, sostenía que el hombre era un ser social por naturaleza, y necesitaba vivir en sociedad, a fin de relacionarse con sus congéneres. Busca la sociedad humana a través de las sociedades intermedias. También aplicaba el sentido común, el sostenía que las cosas son como son, el conocimiento de las cosas es la mayor aproximación de las cosas, nada hay en el intelecto que no haya pasado por los sentidos, de ahí se conocen las cosas.-

Incorporando este concepto, ¿qué entendemos por 2.0? La terminología se refiere a un cambio cultural, se podría decir también que sociológico, de lo que un ciudadano o político quiere compartir, ya sea su política de gestión, entrevistas con medios periodísticos, su agenda diaria, subir videos, fotos, experiencias. Este fenómeno revolucionario de Web 2.0, fue acuñado en el año 2004, en un debate en el cuál participaron representantes de cibercultura, ejecutivos y empresarios del Silicon Valley.

¹ e-mail: fedraselene@yahoo.com.ar, fsabogada@gmail.com

Es de ahí, que a partir de la estrategia de comunicación llevada por el presidente Barak Obama, nuestros políticos, empezaron a utilizar algunos en mayor y en menor medida, Facebook, y Twitter.

Es por eso que es aconsejable, que sean los políticos, los que postean la información, porque nos encontramos con casos, de figuras políticas que mantienen sus perfiles activos, políticos que están por el solo hecho de estar, y los políticos que están, pero no son ellos lo que contestan los mensajes, sino que son consultoras que lo hacen por ellos. Y aquí radica el gran tema, muchos adolecen de información, y el acto de informar es fundamental, es la llave de la política. Es muy importante que se informen, para luego llevar a cabo una comunicación exitosa en estas nuevas redes. Una vez que se postea una información, es totalmente crucial, teniendo una consecuencia mediata públicamente. Todos los datos deben ser correctos y a tiempo. La tecnología es solo una herramienta.

El político, debe utilizar un parámetro radical, una vez que elige sus herramientas, y evaluar el público a quién se va a dirigir, o sea el destinatario del mensaje, ya que el ciudadano participa activamente, y es protagonista de la noticia., a su vez debe tener presente, el Tema, Originalidad, Frecuencia, Construir una audiencia, Dialogo, Participación, Interacción, Mediciones.

Si bien es razonable que nos comuniquen información verosímil, que es la credibilidad, que es difundir la noticia tal cual, siendo que la información sea objetiva y aséptica, atento a que en realidad, aún el hecho de la noticia, siempre es observado desde el lugar, desde una ubicación y desde una convicción.- Estas fueron las palabras de la Presidenta en el III Congreso Mundial de Agencias de Noticias, Octubre de 2010, cuando las agencias de noticias, son las intermediarias, y difunden una información falsa, existe una reparación por ese daño causado, contra el sujeto que cometió el ilícito. Y lo cierto es que cualquier persona que actúa en la red, no tiene este tipo de responsabilidad, por lo que se impone la necesidad imperiosa de regulaciones globales en materia de red, en materia de intervención porque hace también a la buena información y por ende a la buena comunicación.

Nos encontramos en un contexto en la Argentina, donde la forma de estado es Democrática, donde la constituyen la mayoría y las minorías, y consiste en asegurar y proteger los derechos individuales y a su vez el reconocimiento de la libertad. La libertad de expresión, es el pensamiento es el conjunto de ideas, sensaciones, reflexiones y conceptos que una persona mantiene en su mente. En cambio la expresión se da cuando esas ideas, opiniones, pensamientos subjetivos, se exteriorizan a través de cualquier medio y llegan a conocimiento público. Entiendo que el pensamiento es una actitud humana libre, no teniendo valor alguno si el

hombre no gozara también de la facultad de expresarse libremente. Por ende llegó a la conclusión que la existencia de la primera no se daría, sin el reconocimiento de la otra. Nuestra libertad tiene carácter de principio general, por el hecho que se encuentra en el Preámbulo, al asegurar que el fin del estado es asegurar los beneficios de la libertad. Convalidándose, a través del Pacto de San José de Costa Rica, y otros Tratados de jerarquía constitucional. Parfraseando la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 inc 1, establece "... sin discriminaciones alguna por motivos de raza, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social".

El Dr. Alfredo L Palacios, menciona que la opinión es un concepto, que en ningún caso atribuye delito, pues las ideas no son punibles. Es por eso que radica mi pregunta ¿hasta que punto una opinión es injuriente?. Porque como fue mencionado las opiniones son subjetivas, pero todo esta en la difusión, en la exteriorización de las mismas. Esencialmente es como controlamos esto, debiendo existir un límite y que no se convierta en censura. Lo razonable de todo esto es que todo puede discutirse. Soy partidaria que uno puede expresarse, decir lo que quiera, pero también entiendo que el límite esta en probar lo que se manifiesta, por eso nos rige en principio rector que todo aquél que alega un hecho debe probarlo.

Existe un decreto de la década del 90, Decreto 1279/97, en su art.1 declara que el servicio de INTERNET: "se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social. Pero esto juega con el limite del que hablo, si bien gozamos de libertad de expresión, no es un derecho absoluto, garantizada también por nuestra carta Magna, principalmente en su artículo 14 y 19. Si bien no se puede censurar, si el responsable del sitio, debe prevalecer si los contenidos que se publicaran, podrían atraerle en el futuro una responsabilidad por los daños causados. Por eso resalto que la libertad de expresión, tiene dos fases, por un lado la libertad de expresarnos, de publicar y por el otro lado, ejercer la libertad de no publicar en determinadas circunstancias, sin como remarque, signifique censura previa.

También desde el punto de vista del ciudadano, es sustancial, que manejen determinados límites, es decir que al contestar los mensajes en cualquiera de estas dos redes sociales, no se afecte los denominados delitos de opinión. Siendo la calumnia, la injuria, delitos que afectan el honor de las personas. Nuestro ordenamiento jurídico sanciona la opinión .Esto ocurre con los delitos de Calumnias (109 Código Penal), y de Injurias(110 Código Penal). La calumnia, es la

falsa imputación de un delito que da lugar a acción pública, y las injurias, se constituye cuando se deshonrarse o desacreditare a otro.

La Red Social Facebook, establece en sus cláusulas, que cuando aceptamos ese tipo de contrato de adhesión, con el solo click del mouse, debemos cumplir con determinadas normas, principios directivos o conducentes de la conducta humana. Hay diferentes tipos de normas, jurídicas, políticas, usos sociales, morales, conducta y éticas.

Esta red social, establece que no debemos publicar, ni compartir contenido que, sea obsceno, pornográfico, o sexualmente explícito. Muestre violencia gráfica o gratuita, amenace de cualquier forma o que intimide, acose o agreda a alguien, sea despectivo, degradante, malicioso, difamatorio, abusivo, ofensivo o que incite al odio. Es de aquí que nos encontramos con normas de todas las clases.

Art 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Qué pasa en Argentina, cuando una político es víctima y se crea un grupo de fans , con el fin de injuriar, ofender, agredir, vulnerar, menoscabar o afectar de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad ¿Qué debemos hacer? ¿Qué remedios legales tenemos?.

Mis colegas, han hecho hincapié en que es la discriminación, el prejuicio. Contamos con la ley 23592, donde en su artículo 1, reza “Quién arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado”. De la misma comprobamos como surgen: Un principio rector que, por sus consecuencias, puede significar un acto claramente reprochable fundado en la “arbitrariedad” o irracionalidad o no racionalidad de la motivación; la manda de cesación inmediata ante la configuración de la conculcación a derechos igualitarios, cumpliendo así con los mismos, implementándolos; y la reparación total del daño inflingido. La diferencia con el prejuicio es que es una “generalización” favorable o desfavorable, un juicio formado antes del debido examen de los hechos, prematuro, apresurado, infundado y previo.

Actualmente es necesario visualizar para analizar el tópico de los contratos internacionales, que estamos en presencia de ellos. Y en el caso de Facebook, me pareció interesante partir de que es un contrato de adhesión, donde sus cláusulas ya son redactadas, y en la contratación



internacional es frecuente vislumbrar un desequilibrio entre las partes que permite hablar de un sujeto débil y un sujeto fuerte en la contratación. Esto no ha sido superado por el tema de la globalización. Todo lo contrario, el poder de negociación no es equilibrado y el principio de autonomía debería aplicarse con mayor restricción, tanto en la negociación de sus cláusulas que se insertan en un contrato, las normas generales de contratación, muy frecuente en los contratos internacionales, y que hacen, en realidad, a la autonomía material, como en lo relacionado con cuáles van a ser la ley aplicable y el juez competente. Podría darse el caso, pero no tenemos jurisprudencia al respecto que al tratarse de un contrato de adhesión, el Juez argentino, sostenga declarar nula la cláusula de jurisdicción mencionada aplicando la teoría, que los contratos de adhesión tienden a ser nulos.

Las opciones con las que contamos hoy en día, son Medidas Autosatisfactivas o Amparo, se diferencian, atento a que en la primera lo que desea el cliente, es que se de debaja, determinado contenido de ahí que existe el principio del Peligro en la Demora, no se demanda a nadie, es una medida que se agota en si misma. Generalmente se registran con nombres falsos. Diferente es si se plantea, un Amparo, ahí nos encontramos con la posibilidad de una reparación ulterior. Todo depende del litigio en cuestión. El problema que nos urge y que debe ser tratado inmediatamente, quedando una especie de vacío, es la Jurisdicción de Facebook, es decir ante quién se va a plantear, quién va a dirimir los conflictos que se susciten entre las partes, atento a que su domicilio legal se encuentra en California, Estados Unidos. La famosa Notificación, si interponemos la medida denunciando un domicilio de facebook en Argentina que otorga nic.ar, y el juez toma ese domicilio como real, se notifica sin problema alguno la medida. De lo contrario, tendríamos que notificar, a través de exhortó, y ahí juega la contra de ese principio Peligro en la Demora, que hasta que se cumpla el mismo, el perjuicio es muy fuerte.

La ley de Propiedad Intelectual, permite el uso de imágenes de terceros cuando sea con fines informativos, y generalmente en estas asociaciones, se perjudica la imagen, el honor, y en la mayoría de los casos es injurioso.

La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los otros hombres, con la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia. Estas mutaciones, a las cuales asistimos en el curso de los últimos años, han incidido en la esfera de los derechos humanos, determinando la aparición de sucesivas y nuevas "generaciones"

Existen varios proyectos de Ley que pretenden la regularización de Internet en nuestro estado, pero actualmente se encuentra en gran auge el presentado en esta oportunidad por Federico



Piñedo, jefe de bloque del Pro, tratando de salvaguardar en primer lugar los derechos de los usuarios y los derechos de autor.

Piñedo propone un marco regulatorio, compuesto por diez puntos, tomando como base principios europeos y americanos, con el cual se regula la actividad de los proveedores de servicios de Internet en Argentina. Concretamente los hace responsables de los contenidos generados por terceros en la red que violen normas legales o derechos de terceros desde el momento en que tengan conocimiento efectivo de que los contenidos chocan con las leyes argentinas.

En el artículo 3º del proyecto se establece en parte el funcionamiento del mecanismo. Básicamente cualquier persona —física o jurídica— podrá solicitar a un juez la eliminación o bloqueo de cualquier tipo de contenido que “lesione derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley de la República Argentina”. Además se dice que el juez podrá pedir al que demande la retirada de contenidos que presente “las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho alegado”.

El proyecto en cuestión aparenta una solución inmediata, ya que hace muchos años es un gran problema, y radica en determinar si los buscadores de Internet como Google, son responsables por los contenidos publicados por terceros que restrinjan algún derecho inherente a la persona por su condición de tal. Hoy los derechos de la personalidad tienen su reconocimiento expreso tanto en la realidad nacional como extranjera. Recordamos que los derechos personalísimos o de la personalidad: son prerrogativas de contenido extramatrimonial, inalienables a toda persona por su sola condición, y de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría desmedro o menoscabo a la personalidad. Actualmente existe consenso en afirmar que son verdaderos Derechos Subjetivos, con status constitucional, siendo el derecho a la intimidad, imagen, honor.

BIBLIOGRAFIA

Aristoteles. Ciencia Política. Allport, 1997:17/29

Borda, Parte General, número 310, Llambías, Parte General número 317, Cifuentes, Los Derechos Personalísimos, Buenos Aires 1974.

Revista Electrónica El Derecho Informático N° 6 - Enero 2011 <http://t.co/90uQxWy> vía @AddThis/
Mi nota pag 21.